

TÉNGASE PRESENTE AL RESOLVER



SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

JORGE A. FEMENÍAS S., abogado, en representación, según se encuentra acreditado en este procedimiento administrativo, de "ANDACOLLO DE INVERSIONES LIMITADA" ("Andacollo", "Compañía" o "Empresa"), en estos autos sobre procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019, a esta Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia") respetuosamente digo:

1. Esta SMA, mediante Resolución Exenta N°9/Rol D-039-2019 ("Res. Ex. N°9") rechazó el Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado por Andacollo. Uno de los motivos del rechazo fue que, a su juicio, en este procedimiento se constató una hipótesis de daño ambiental supuestamente generado por la Compañía, lo que, también a su juicio, impediría que Andacollo presente un PdC por existir otros instrumentos idóneos para hacerle frente. Todo lo anterior, en conformidad a su "Guía para la presentación de Programas de Cumplimientos de la SMA" ("Guía") (Cfr. Considerandos 47-56 de la Res. Ex. N°9).
2. Dicho razonamiento y otros vicios procedimentales fueron impugnados mediante los recursos de reposición y jerárquico interpuestos por la Compañía, cuya resolución aún se encuentra pendiente.
3. En este escenario, pedimos a esta SMA tener presente las consideraciones que se exponen a continuación al momento de resolver los mentados recursos de reposición y jerárquico.
4. Mediante sentencia de 30 de diciembre de 2019, pronunciada en la causa Rol R-25-2019, el Primer Tribunal Ambiental **resolvió expresamente que la presentación de un PdC no es incompatible con imputaciones de daño ambiental formuladas en el pliego de cargos**, como erróneamente ha sostenido esta Autoridad. En lo pertinente, la sentencia precribe:

*"Octogésimo octavo. Que, este Tribunal estima pertinente en primer lugar despejar si no resulta procedente admitir un programa de cumplimiento en los casos que se hayan formulado cargos por eventuales infracciones que hayan producido daño ambiental, conforme al artículo 36 de la LOSMA.*

*(...) Nonagésimo. Que, al respecto, se ha indicado que "a pesar de los criterios e interpretaciones que la SMA vaya fijando en cada caso, actualmente la regulación vigente no prohíbe de forma expresa la presentación de programas de cumplimiento en casos de daño ambiental, aún cuando la naturaleza de los programas de cumplimiento no contempla la reparación del medio ambiente*

dañado. Ante esta situación, dada la naturaleza de dichas herramientas, existen mayores incentivos para que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento, el cual de ser exitoso evitará la imposición de una sanción, en vez de continuar con el procedimiento y presentar un plan de reparación una vez determinada la sanción. La lógica es simple: siempre será preferible evitar la imposición de una sanción". Estos autores agregan, que "es la propia ley la que ha determinado otro instrumento para proceder a la reparación del daño ambiental en la sede administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 43 de la LO-SMA".

(...) Nonagésimo tercero. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, estos sentenciadores estiman que no es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PDC, no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC, cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en la LOSMA, por lo que la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" no puede establecer más limitaciones que las establecidas por el Legislador.

(...) Nonagésimo séptimo. Que, por otro lado, este Tribunal razona que **no es factible imputar el supuesto daño ambiental de CMDIC, en la discusión del PDC ante la SMA como lo es el caso de autos (...).**

(...) Nonagésimo Noveno. Que, conforme a lo razonado precedentemente, estos sentenciadores, rechazarán las alegaciones de la reclamante referidas a que el PDC no sería procedente porque las infracciones del titular han provocado daño ambiental en el Salar de Coposa (el énfasis es nuestro)".

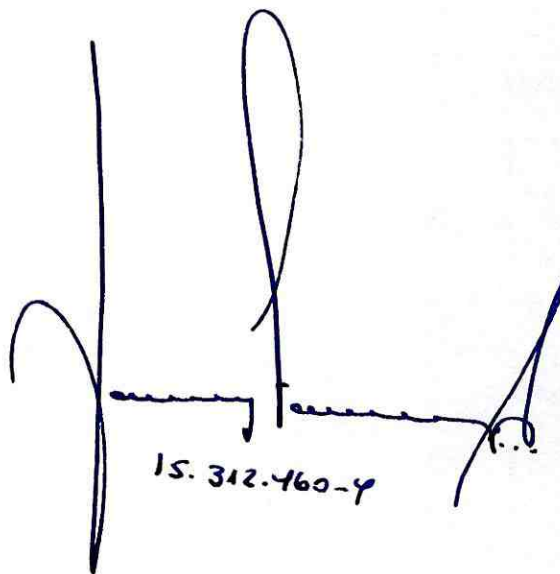
5. Estos considerandos evidencian que **el Primer Tribunal Ambiental -efectuando un control de legalidad de la actuación de la SMA- declara expresamente que es improcedente e ilegal -excede las restricciones que impuso el legislador- resolver que la imputación de un daño ambiental en los cargos inhibe la presentación de un PdC.**

6. Atendida la finalidad de nuestra institucionalidad ambiental, la función protectora del medio ambiente encomendada a la SMA y los evidentes beneficios prácticos que resultarían de aprobarse el PdC presentado por la Compañía, pedimos a esta autoridad tener presente el criterio jurisprudencial expuesto en este escrito, integrarlo a su decisión y acoger el recurso de reposición o jerárquico deducidos en contra de la Resol. Ex. N°9, dejando sin efecto el rechazo al PdC presentado por Andacollo para, en definitiva, aprobar dicho programa y suspender este procedimiento administrativo hasta su entero cumplimiento.

**POR TANTO,**

**A ESTA SUPERINTENDENCIA RESPETUOSAMENTE PIDO:** tener presente lo expuesto en esta presentación, integrarlo a su decisión y, consecuentemente, resolver los recursos de

reposición o jerárquico deducidos por Andacollo, acogiendo cada una de las peticiones contenidas en ellos y, en definitiva, aprobar el PdC presentado por la Compañía o, en subsidio, formular una nueva ronda de observaciones que deban ser observadas por la Empresa previo a su aprobación.



15.312.460-4